

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: Mayo 02 de 2024

PROCESO:	VERBAL -NULIDAD RELATIVA – COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL Y COMO SUBSIDIARIAS IMPLORÓ SIMULACIÓN RELATIVA, NULIDAD DE LA DONACIÓN Y RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME-
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LÓPEZ ARIAS
DEMANDADOS:	MARTA HELENA LÓPEZ GÓMEZ Y OTROS en calidad de herederos del fallecido ARTURO LÓPEZ GÓMEZ
RADICADO:	17013 31 12 001 2023 00202 00
ASUNTO:	NIEG APLAZAR AUDIENCIA SOLICITADA POR CUADORA AD-LITEM

Se incrustó al expediente electrónico de la referencia, un memorial acercado por la curadora ad-litem que representa a los herederos indeterminados del fallecido **ARTURO LÓPEZ GÓMEZ**, a través del cual insta el aplazamiento de la audiencia fijada para el 5 de junio de 2024 a partir de las 9:30 a.m.; arguyendo que para ese mismo día tiene programada audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguadas Caldas, dentro del proceso con radicado 17013408900220230014600, en donde actúa como apoderada del demandante, fecha que fue programada el pasado 28 de febrero del año que avanza.

Allegó la evidencia de lo rogado.

La solicitud que nos convoca, se solventa con sostén en estas,

CONSIDERACIONES:

1. La audiencia que pretende la auxiliar de la justicia se reprogramme, es la inicial que regula el artículo 372 de la Codificación General del Proceso, y sobre la justificación para poder aplazarse, el numeral 3 nos enseña:

“Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la para parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos ...”.

En este evento la solicitud en análisis, deviene de la curadora ad-litem, que si bien representa a una de las partes, como son herederos indeterminados, no encuadra dentro de la norma antes transcrita, y se someterá a los lineamientos que consagra, en uno de sus partes el numeral 6 del dicho estatuto, cuyo tenor literal es como sigue:

“... Cuando una de las partes está representada por curador ad-litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer”.

2. Se debe recordar lo dispuesto en el artículo 5 ibídem, que preceptúa:

“El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”.

3. De donde se sigue que lo que puede mover el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surten las fases reguladas en el artículo 372, ya que el curador ad-litem, asistirá par efectos diferentes a la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella.

4. Con todo no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, como puede ser un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el artículo 159 en comento (Ver. Numeral 3), si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho.

5. Se estiman suficientes las normas procesales transcritas y mencionada, para denegar la petición en análisis, ya que la excusa formulada por la curadora ad-litem, no puede generar cambio de fecha, y brota una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitud de suspensión o aplazamiento, basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

En virtud de lo bosquejado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

NEGAR el aplazamiento de la audiencia inicial que se encuentra señalada para el próximo 05 de junio a las 09:30 a.m., en el presente conflicto civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d55b73a13887df4f6d4d6dad0ad8d7e83058dd0aa32e8997802477c3c9b9c75**

Documento generado en 02/05/2024 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>